

**AMPARO EN REVISIÓN 527/2019.
QUEJOSA Y RECURRENTE
ADHESIVA: *****.
RECURRENTE PRINCIPAL:
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
DE VERACRUZ.**

**PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA.
SECRETARIO: FAUSTO GORBEA ORTIZ.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al seis de noviembre de dos mil diecinueve.

V I S T O S; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, ***** promovió juicio de amparo en el que reclamó del Fiscal General del Estado de Veracruz, el bloqueo de la cuenta personal de *****, por parte de la cuenta de ***** que el Fiscal maneja con el nombre de usuario *****.

En la demanda de amparo, la quejosa argumentó la violación a su derecho de acceso a la información, lo cual dijo, obstaculiza su labor periodística de obtener información vinculada con las funciones de la autoridad responsable y, con ello, el derecho de la sociedad a mantenerse informada; asimismo, refirió que se viola el derecho de libertad de expresión en la modalidad de libertad de prensa, ante su profesión de periodista.

AMPARO EN REVISIÓN 527/2019.

SEGUNDO. El juicio de amparo se radicó ante el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa, con el número *********, en el que en la sentencia dictada el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se concedió el amparo.

Para determinar la concesión, el Juez de Distrito citó en su resolución las consideraciones sostenidas por esta Segunda Sala al resolver los amparos directos en revisión *********, en relación con el derecho a la información, así como el diverso *********, en el que se abordó el tema relativo al bloqueo de una página electrónica.

Con base en ello, concluyó que ante la importancia del internet como un medio fundamental a través del que las personas ejercen su derecho a la libertad de opinión y de expresión, era evidente que, al bloquear a la quejosa en la cuenta de la red social de Twitter, la autoridad responsable vulneró su derecho de acceso a la información de interés público que documenta en ella, a través de las publicaciones que realiza, las cuales reflejan las actividades practicadas en ejercicio del puesto público desempeñado.

Consecuentemente, concedió el amparo a efecto de que el Fiscal General del Estado de Veracruz procediera a desbloquear a la quejosa en su cuenta de ********* y así, permitirle acceder a la información que publica.

TERCERO. Inconforme, el Subdirector de Amparo, Civil y Penal de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en representación del Titular de dicha Fiscalía, interpuso recurso de revisión del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia

AMPARO EN REVISIÓN 527/2019.

Administrativa del Séptimo Circuito con el número *****; por su parte, la quejosa interpuso revisión adhesiva.

En el recurso de revisión principal, la autoridad refiere que el Juez de Distrito analizó indebidamente la causa de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico de la quejosa, pues si bien, en el informe justificado sólo la mencionó, en el escrito de alegatos indicó los argumentos por los que la consideró actualizada.

Asimismo, indica que se analizó de manera equivocada la diversa causa de improcedencia consistente en que la autoridad no actuó con el carácter de responsable para efectos del juicio de amparo.

Además, señala que el Juez analizó indebidamente la inspección desahogada durante el procedimiento del juicio, puesto que de la información advertida de la cuenta de ***** de la responsable, no puede determinarse la violación al ejercicio profesional de la quejosa como periodista, aunado a que varió la *litis* y concedió el amparo para el efecto de otorgar el acceso total a la quejosa, sin considerar el tipo de información contenida en la red social.

Por su parte, en la revisión adhesiva, la quejosa refuerza las consideraciones sostenidas por el Juez de Distrito en la sentencia recurrida.

En ejecutoria emitida el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, el Tribunal Colegiado solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ejercicio de la facultad de atracción para conocer del asunto, misma que fue registrada por esta Sala

AMPARO EN REVISIÓN 527/2019.

con el número 228/2019 y resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce la facultad de atracción a que este expediente se refiere.

SEGUNDO. Remítanse los autos a la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos legales consiguientes.”

CUARTO. En mérito de lo anterior, en proveído de trece de agosto del año que transcurre, el Presidente de este Alto Tribunal admitió los recursos principal y adhesivo. Los registró como amparo en revisión 527/2019.

Por auto de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, el Presidente de esta Segunda Sala ordenó el avocamiento del asunto y ordenó su envío a la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo de la Constitución Federal; 81, fracción I, inciso e) y 83, de la Ley de Amparo; 21, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Puntos Segundo, fracción III y Tercero, del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado el veintiuno de mayo de dos mil trece en el

Diario Oficial de la Federación, toda vez que se interpone en contra de una sentencia dictada en audiencia constitucional; cuyo conocimiento fue atraído por esta Segunda Sala en ejercicio de su facultad de atracción y se estima innecesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal.

SEGUNDO. Estudio. Conforme al artículo 62 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Regla que es aplicable en cualquier estado del juicio, mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

En esas condiciones, esta revisora advierte que en el caso concreto se actualiza una causal de improcedencia en el juicio, distinta de las planteadas por la autoridad responsable, y desestimadas por el Juez de Distrito en la sentencia recurrida.

En efecto, en opinión de esta Sala, con posterioridad al dictado de la sentencia recurrida, sobrevino la causal de improcedencia consagrada en el artículo 61, fracción XXII de la Ley de Amparo, conforme al cual:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

...

XXII. Cuando subsista el acto reclamado, pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.”.

AMPARO EN REVISIÓN 527/2019.

Lo anterior atento a las razones que se expondrán.

En efecto, el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, ***** presentó demanda de amparo en contra del Fiscal General del Estado de Veracruz (cargo que en ese momento era desempeñado por *****) de quien reclamó el bloqueo de su cuenta personal de ***** , por parte de la cuenta de Twitter que el Fiscal ***** , manejaba con el nombre de usuario ***** .

En la demanda de amparo, la quejosa argumentó que dicho bloqueo constituye una violación a su derecho de acceso a la información, que obstaculiza su labor periodística de obtener información vinculada con las funciones del Fiscal General del Estado de Veracruz, y con ello, el derecho de la sociedad a mantenerse informada; asimismo, refirió que se viola el derecho de libertad de expresión en la modalidad de libertad de prensa, ante su profesión de periodista.

El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, el Juez de Distrito dictó sentencia favorable a las pretensiones de la quejosa, en la que le otorgó el amparo para el efecto de que ***** , en su calidad de Fiscal General del Estado de Veracruz, procediera a desbloquear al usuario ***** , en su propia cuenta ***** ; resolución que constituye la materia del presente recurso de revisión.

Ahora bien, como se adelantó, esta Sala considera que el juicio de amparo resulta improcedente por haber sobrevenido la causal prevista en el artículo 61, fracción XXII de la ley de la materia. Por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el diverso 63, fracción V, se impone sobreseer en el juicio.

Se afirma así, toda vez que si bien es cierto que hasta el momento en el que se resuelve este asunto subsiste el bloqueo de la cuenta perteneciente al usuario ***** (quejosa) por parte de la cuenta ***** del Fiscal General de Veracruz (no existe evidencia de lo contrario).

No menos verídico resulta que dejó de existir la materia de dicho bloqueo, toda vez que, a la fecha, *****, no se desempeña como Fiscal General del Estado de Veracruz, ya que fue suspendido de ese encargo temporalmente.

En efecto, de la consulta que se realiza a diversas páginas electrónicas correspondientes a distintos medios de comunicación, como lo son ***** y *****, se advierte que el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve el Congreso del Estado de Veracruz determinó suspender temporalmente a *****, del cargo que venía desempeñando como Fiscal General del Estado de Veracruz; siendo designada para cubrir dicho encargo *****.

Situación que implica que el bloqueo de cuenta ***** (acto reclamado en el juicio de amparo) no surte el efecto por el que se otorgó el amparo, pues con la destitución temporal de ***** como Fiscal General de Veracruz, dejó de existir su objeto, ya que las publicaciones que la persona física ***** llegara a realizar a través de su cuenta ***** **no reflejarían las actividades practicadas en ejercicio del puesto público que desempeñaba como Fiscal General del Estado de Veracruz, ya que dejó de ostentar tal cargo a partir del cuatro de septiembre de este año, fecha en la que el Congreso del Estado de Veracruz decidió su suspensión temporal.**

AMPARO EN REVISIÓN 527/2019.

De ahí que, aun cuando ***** llevara a cabo el desbloqueo ordenado en el fallo protector, la pretensión de la quejosa no quedaría satisfecha, pues se insiste, al haber sido suspendido temporalmente del cargo de Fiscal General del Estado de Veracruz, cualquier comunicado que hiciera a través de su cuenta ***** no reflejaría las actividades practicadas en ejercicio del puesto público que desempeñaba.

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61, fracción XXII y 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio de amparo de origen.

SEGUNDO. Quedan sin materia los recursos de revisión principal y adhesivo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al tribunal colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa (ponente) y Presidente Javier Laynez Potisek, quien formulará voto concurrente.

AMPARO EN REVISIÓN 527/2019.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE

MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

PONENTE

MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

SECRETARIA DE ACUERDOS

JAZMÍN BONILLA GARCÍA

EL SUSCRITO FAUSTO GORBEA ORTIZ **HACE CONSTAR** QUE LAS HOJAS QUE ANTECEDEN PERTENECEN A LA EJECUTORIA PRONUNCIADA EN SESIÓN DEL **SEIS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE**, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **AR 527/2019** PROMOVIDO POR **EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**, LAS CUALES REFLEJAN **TANTO LOS AJUSTES ACEPTADOS Y VOTADOS POR LOS MINISTROS EN EL DESARROLLO DE LA SESIÓN**, COMO **EL SENTIDO DE LA DECISIÓN ADOPTADA EN FORMA UNÁNIME** POR LA Y LOS MINISTROS INTEGRANTES DE ESTA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SON: ***“PRIMERO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE AMPARO DE ORIGEN. SEGUNDO. QUEDAN SIN MATERIA LOS RECURSOS DE REVISIÓN PRINCIPAL Y ADHESIVO.”*** VA DEBIDAMENTE COTEJADA, SELLADA, RUBRICADA Y FOLIADA.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Revisó: LISS